

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-874-31-89-001-2013-00112-01 ordinario agrario de mayor cuantía promovido por FRANCISCA CARRILLO DE HERNÁNDEZ contra JOSÉ ÁNGEL ORTIZ ORTIZ

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso,

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

SEÑOR
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE RIOHACHA
Honorable Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

REF : PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA DE
FRANCISCA CARRILLO DE HERNANDEZ, CONTRA: JOSE ANGEL ORTIZ
ORTIZ.

RAD: 44-874-31-89-001-2013-00112-00

JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, en mi condición de apoderado del señor JOSE ANGEL ORTIZ ORTIZ, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con mi debido respeto, Honorable Magistrado, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal me permito presentar sustentación del recurso de Apelación, contra el fallo de fecha Veintidos (22) de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 25 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Vilanueva - Guajira.

En relación a la errada interpretación y aplicación que hace el A-quo, respecto a la Sentencia de Casación SC17154 de 2015 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada: MARGARITA CABELLO BLANCO.

Manifiesto:

Con base en esa sentencia, debió el a-quo negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la misma resalta:

“Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.”

En efecto, el canon 1741 de la misma obra dice: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) **la causa ilícita**, entendiéndose por tal, *“la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”* (Art. 1524); (ii) **el objeto ilícito**, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al

contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiera el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos *ad sustanciam actus*, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**.

Ente otras cosas, la inexistencia de la causal alegada, fue propuesta como excepción de fondo y el a-quo no se refirió a esta excepción, en el sentido de desvirtuarla o descalificarla y con esta sustentación estamos demostrando que realmente No existe causal de Nulidad Absoluta.

El A-quo confunde las causales de nulidad absoluta que se encuentran taxativamente señaladas en el art. 1.741 del C.C., con los vicios del consentimiento y causales de inexistencia del Decreto 960 de 1970.

LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:

Debemos analizar el art. 281 del C.G.P.

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

La sentencia carece de motivación en los términos del art. 280 del C.G.P., en relación al examen crítico de las pruebas, su valoración en conjunto, conclusiones y razonamientos que permitan fundamentar sus conclusiones.

Solamente se limitó a darle valor probatorio a un dictamen pericial, sin entrar a examinar si la demanda y sus pretensiones cumplían con las formalidades. En relación con la causal invocada y su valoración jurídica, de acuerdo a las pruebas aportados en la demanda, contestación y el examen o valoración en conjunto.

En este caso, la Sentencia es Incongruente, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no contienen solicitud de NULIDAD ABSOLUTA y el A-quo en la parte resolutive de la sentencia la declara así, sin exponer una motivación detallada y fundamentada sobre la causal de nulidad alegada y fallada.

Es decir, lo fallado va más allá de lo pedido y no se encuentra soportado los fundamentos de derecho para despachar la nulidad absoluta, cuando no se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda debieron negarse por *no encontrarse dentro de las específicas causales de nulidad absoluta, la escritura pública atacada, ya que no tiene objeto ilícito, ni causa ilícita, ni se incurrió en omisión de requisito o formalidad prescrito por la ley en consideración de la*

naturaleza misma del contrato, ni las partes que la otorgaron son incapaces absolutos

En relación con el reparo, en cuanto a la violación al debido proceso - derecho de Defensa y acceso a la administración de justicia, en lo relacionado con la decisión contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia apelada, en el sentido de negar la Nulidad solicitada.

Consideramos infundada la motivación que esgrime el a-quo para negar la solicitud de nulidad.

Debemos tener en cuenta que la causal de nulidad alegada contenida en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., es insaneable, conforme al PARAGRAFO del art. 136 del C.G.P. y su negativa es violatoria (art. 29 - 228 - 229 - 230 C.N.).

En este caso, es flagrante la violación al Debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

Es de suma importancia dentro de la actuación escuchar en declaración a los testigos solicitados por la parte demandada y que a pesar de ser decretados, no se escucharon por razones imputables al despacho.

Si tenemos en cuenta que la prueba testimonial fue debidamente solicitada y fue decretada por el Juez de conocimiento, pero no fueron practicadas o recepcionadas declaraciones que demuestran la legal existencia del Negocio Jurídico de Compraventa, más porque esos testigos fueron quienes dieron fe, suscribiendo el Contrato Promesa de Compraventa aportado con las Excepciones presentadas y que tampoco fue debidamente valorado por el a-quo.

Estas pruebas testimoniales se constituyen en una de las herramientas defensivas para demostrar la verdad en relación con el negocio jurídico celebrado por el señor JUAN MANUEL HERNANDEZ ORTIZ y el señor JOSE ANGEL ORTIZ ORTIZ.

Quiero referirme a los señalamientos hechos por el a-quo en relación a que este suscrito propicio intencionalmente la solicitud de Nulidad y que tenía conocimiento y no la propuso en su oportunidad.

Honorables magistrados, una prueba de vital importancia para la defensa, no podría este suscrito permitir que no se practicara, cuando con esa herramienta podría cambiar el sentido del fallo.

El a-quo, no puede encubrir su omisión culpando a la parte demandada, cuando era su deber propender por la práctica de los testimonios que fueron solicitados y decretados dentro de la oportunidad probatoria. Este tipo de nulidad es insaneable y va en contra del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, independiente de que es violatoria del debido proceso en relación con la observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo también se reparó la falta de valoración probatoria en relación con los interrogatorios a las partes, especialmente la demandante que declara que el negocio si existió, pero resalta que fue a escondidas.

Esto equivale a confesión que estaría demostrando que el negocio jurídico existió y quedaría desvirtuada cualquier afectación de invalidez del acto.

De acuerdo con el material probatorio y las declaraciones recepcionadas, es claro que el Negocio Jurídico si existió, que hubo entrega material del predio, que el

señor JOSE ANGEL ORTIZ ORTIZ, es el Legítimo titular de los derechos de Dominio y que ostenta la Posesión con ánimo de señor y dueño, la cual es reconocida, tal como se demostró dentro de la Inspección Judicial practicada con intervención de Perito.

Otro factor determinante es el conocimiento que tenía la demandante de la existencia el Negocio y que ahora después de más de Veinte (20) años viene a presentar esta acción.

En relación al incumplimiento por parte del a-quo, de las formalidades prescritas en el art. 373 num. 5º inciso tercero del C.G.P., en el sentido de que se excedieron los términos perentorios establecidos en dicha norma, lo cual desemboca en la Nulidad de la sentencia.

Las normas son de orden público y de estricto cumplimiento, así como los términos son perentorios.

El contenido de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido que el a-quo, al momento de fallar, no tuvo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad contenidas en el art. 1.746 del C.C., en relación con las restituciones mutuas.

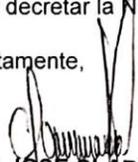
Esto lo presentamos, en el sentido de no reconocer y aceptar la sentencia, sino, como reacción a una omisión en una eventual condena, ya que así debería ser ordenado un fallo de esta naturaleza.

Aprovecho esta oportunidad, para poner en conocimiento de la honorable sala, aspectos que en su oportunidad no fueron debatidos, pero que pueden afectar normas de orden público, como es el hecho que desde la fecha en que el señor JOSE ANGEL ORTIZ ORTIZ adquirió el predio, esto es mediante la escritura pública No. No. 172 de fecha 08 de Agosto de 1.989 de la Notaría Unica de Barrancas, este mismo procedió a desenglobar y vender parte del predio, mediante escritura pública No. 607 de fecha 06 de Agosto de 1.993 de la Notaría Unica de Barrancas- Guajira, de donde se derivaron otros folios de Matricula inmobiliaria y una compraventa parcial, donde podrían verse afectados derechos de terceros, que debieron ser vinculados como litisconsorcio necesario en los términos del art. 61 del C.G.P. Tal como se evidencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210 – 23153 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, donde mediante escritura pública No. 002 de fecha 12-09-94 de la Notaría Segunda de Riohacha figura una Compraventa parcial a favor del Ministerio de Obras Públicas. ANOTACION No. 03.

En estos términos dejamos sustentados los reparos hechos a la sentencia de primera instancia y solicitamos sea Revocada la sentencia recurrida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se acceda a las oposiciones presentadas por la parte demandada.

Subsidiariamente, Revocar el numeral Séptimo de la sentencia apelada y en su lugar decretar la Nulidad solicitada.

Atentamente,


JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA
C.C.No.72.167.665 de Barranquilla
T.P.No.90.555 del C.S.J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200818257132906250

Nro Matrícula: 210-23153

Página 1

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 12:05:48 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: BARRANCAS VEREDA: BARRANCAS

FECHA APERTURA: 21-10-1993 RADICACIÓN: 93-5165 CON: ESCRITURA DE: 03-08-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS. ESCRITURA PUBLICA N. 607 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1.993. NOTARIA DE BARRANCAS.- 157 HECTAREAS 5.218 MTS 2.

COMPLEMENTACION:

JOSE ANGEL ORTIZ ORTIZ, ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN MANUEL HERNANDEZ ORTIZ, POR ESC. N. 172 DE 8 DE AGOSTO DE 1.989, NOTARIA BARRANCAS, REGISTRADA EL 4 DE AGOSTO DE 1.992, JUAN MANUEL HERNANDEZ ORTIZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA, SEGUN RES. N. 10083 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1.964, REGISTRADA EL 30 DE ABRIL DE 1.965, NS. 210.0004249.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION. VO MUNDO HOY LA BENDICION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

210 - 4249

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-07-1993 Radicación: 2900

Doc: ESCRITURA 389 del 25-11-1992 NOTARIA de LA PAZ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA "CORELCA".

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-10-1993 Radicación: 5163

Doc: ESCRITURA 607 del 03-08-1993 NOTARIA de BARRANCAS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORTIZ ORTIZ JOSE ANGEL

CC# 17806236 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1994 Radicación: 4002

Doc: ESCRITURA 002 del 12-09-1994 NOTARIA 2A. de RIOHACHA

VALOR ACTO: \$466,335

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA- PARCIAL 7.230M2.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ORTIZ JOSE ANGEL

CC# 17806236 X

A: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*